

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado Ponente**

**STC11469-2019**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02489-00**

(Aprobado en sesión de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Cristián Vásquez Arias** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, la **Corte Constitucional**, la **Defensoría del Pueblo Regional Pereira**, y, la **Procuraduría Provincial de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervenientes del asunto constitucional a que alude el escrito de tutela.

**ANTECEDENTES**

1. El accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a «*la debida administración de justicia*», presuntamente conculcados por las autoridades accionadas, dentro de la acción popular que instauró frente

a una de las sucursales de Bancolombia S.A., radicada bajo el No. 2016-00611-00.

Solicita, entonces, para salvaguardar dichas prerrogativas, que se ordene: *i)* al Tribunal Superior de Pereira -Sala Civil Familia, «*remitir copias de todo lo actuado en la acción popular [referida] ante el Consejo Superior de la Judicatura Salas Administrativa y Disciplinaria (...) a fin de que se aplique lo que manda el art. 84 de la Ley 472 de 1998*»; *ii)* a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Provincial, ambas de la ciudad mencionada, «*que prueben qué acciones legales realizaron a fin de evitar la vulneración del art. 29 CN (...) en [la] acción popular [censurada]*»; y, que *iii)* «*se solicite a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie en esta tutela sobre (...) el actuar del Magistrado tutelado*» (fl. 1).

2. Como sustento fáctico de lo reclamado y en lo que interesa para la resolución del presente asunto adujo, en lo fundamental, que dentro de la acción constitucional en comento, el Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambas aplicó lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la pérdida de competencia para seguir conociendo la segunda instancia de dicho trámite, por lo que envió las diligencias al siguiente Magistrado, omitiendo «*compulsar*» copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investigara su conducta, a la luz de lo establecido en el artículo 84 de la Ley 472 de 1998, circunstancia que, en su sentir, conculcó su debido proceso.

De otro lado, asegura que ni el «*Procurador Provincial, Regional (...) Delegado en acciones populares*», ni la Defensoría del Pueblo, han realizado petición alguna dentro del asunto cuestionado en defensa de la citada prerrogativa (*ibidem*).

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 16 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa (fl. 14).

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a. La Personería de Medellín manifestó no tener competencia por «*factor territorial y funcional*», para pronunciarse frente a las solicitudes del actor (fls. 36 y 38).

b. La Presidencia de la Corte Constitucional indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva para intervenir en este asunto, porque ateniendo su función legal, no es la autoridad encargada de resolver la acción popular objeto de reclamo constitucional, ni «*ejerce funciones consultivas sobre las gestiones de los jueces en el marco de procesos judiciales sometidos a su conocimiento*» (fls. 47 y 48).

### **CONSIDERACIONES**

1. Tratándose de providencias o actuaciones judiciales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, pues sólo tiene lugar cuando el funcionario

judicial adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, sin ninguna objetividad, apoyado únicamente en sus particulares designios, a tal extremo que configure un actuar que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se justifica la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales que con tal decisión se genere, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el caso que se somete a examen se advierte, que el accionante se duele, concretamente, de que pese a que en el proveído del 28 de marzo pasado el Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambas declaró la pérdida de competencia para adelantar la segunda instancia dentro de la acción popular que instauró contra una de las sedes de Bancolombia S.A. (rad. 2016-00611-00), omitió «compulsar» copias de dicho trámite a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investigara su conducta, conforme lo previsto en el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

3. De entrada hay que precisar, que aunque en el pasado se reprochó la decisión aludida a través de otra acción de tutela, en aquella ocasión el actor se quejó porque no se ha resuelto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia emitida en el asunto constitucional

censurado<sup>1</sup>, temática distinta a la ahora propuesta en el presente amparo, motivo por el que se descarta un proceder temerario.

4. Con vista en lo anterior, tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando, los siguientes elementos de juicio, a saber:

4.1. En proveído del 28 de marzo del año que avanza, el citado togado de la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo la acción popular en comento, decretó la «*nulidad de lo actuado a partir del 2 de agosto de 2018*», y, por último, dispuso que por secretaría se remitiera el asunto al Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, «*de lo cual se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*» (fls. 49 al 51).

4.2. Frente a la anterior determinación, el acá accionante formuló recurso de reposición, alegando que el artículo 121 del Código General del Proceso no era aplicable a las acciones populares; empero, dicho mecanismo se desestimó en auto del 23 de abril del año en curso, con sustento en que las directrices contempladas en aquella disposición legal sí regulaban ese tipo de trámites constitucionales (fls. 51 vto. y 52).

---

<sup>1</sup>Ver CSJ STC10872-2019.

5. Bajo ese panorama, la Sala considera que surge patente la improcedencia del amparo reclamado de cara a la inconformidad aducida respecto a la presunta omisión endilgada al aludido Despacho Judicial, si se tiene en cuenta que a diferencia de lo esbozado por el inconforme, la autoridad criticada sí ordenó en el respectivo auto que se informara de lo resuelto al Consejo Superior de la Judicatura; ahora, si el aquí interesado estimaba que el Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambas, al declarar la perdida de competencia, omitió «*compulsar*» copias de las diligencias censuradas con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha debido solicitar la adición y complementación del auto del 28 de marzo de los corrientes, a la luz de lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que mal puede ahora pretender que por esta senda se reviva términos u oportunidades que desaprovechó por su propio descuido.

Al respecto, esta Corte ha manifestado que «*la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso*’, pues, reitérese, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (ver entre otras, en CSJ STC3062-2019 y STC11124-2019).

6. En todo caso, si el accionante estima que el prenombrado funcionario judicial incurrió en alguna presunta falta disciplinaria por haber desatendido los términos para proferir fallo dentro del asunto constitucional acusado, puede acudir directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de instaurar la respectiva denuncia.

7. Por otra parte, frente a la queja endilgada contra la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Provincial, ambas de Pereira, a fin de poder establecer qué tipo de acciones han adelantado con el propósito de evitar la supuesta vulneración de su debido proceso al interior de las acciones populares por él formuladas, basta con precisar que no existe prueba de que haya elevado petición alguna al respecto ante esas autoridades, por lo que lo pretendido debe ser desestimado en virtud del carácter subsidiario y residual de esta acción especialísima.

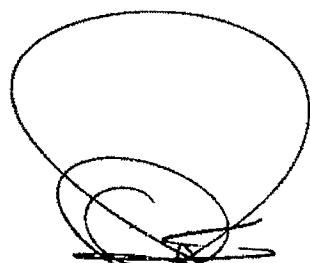
8. Estas consideraciones bastan entonces para concluir, que habrá de negarse la protección reclamada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**NIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

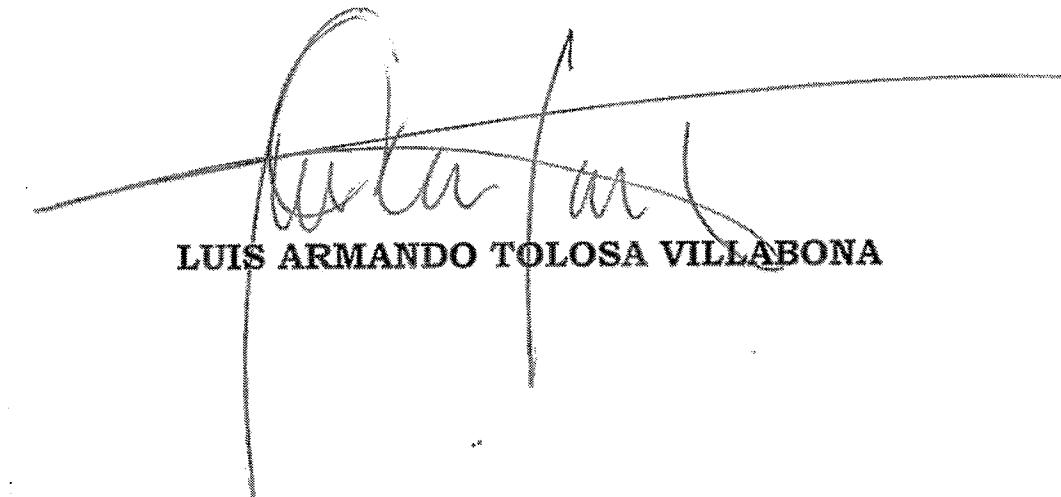
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*revisor bfo*

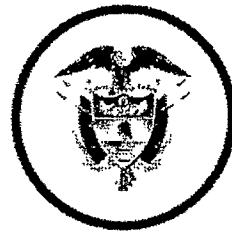
Rad. n.º 11001-02-03-000-2019-02489-00

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



Luis Armando Tolosa Villabona



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

## ACLARACIÓN DE VOTO

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02489-00.**

Aunque comparto el sentido de la decisión adoptada por la Sala que negó la tutela formulada por Cristian Vásquez Arias contra la Sala Civil Familia del Tribunal de Pereira, respetuosamente me permito ACLARAR mi voto en los siguientes términos:

En el presente caso, mayoritariamente se consideró inviable el resguardo frente a la supuesta negativa del tribunal de compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por la declaratoria de pérdida de competencia por no dictarse sentencia dentro de la acción popular en el término previsto en el artículo 121 del Código General del proceso.

Sobre esto último, considero que al margen de la supuesta omisión alegada por el promotor, la norma mencionada no es aplicable en acciones populares por cuanto no se armoniza con la naturaleza de este medio de protección colectiva y con el hecho de que la normativa que la regula contiene términos específicos,

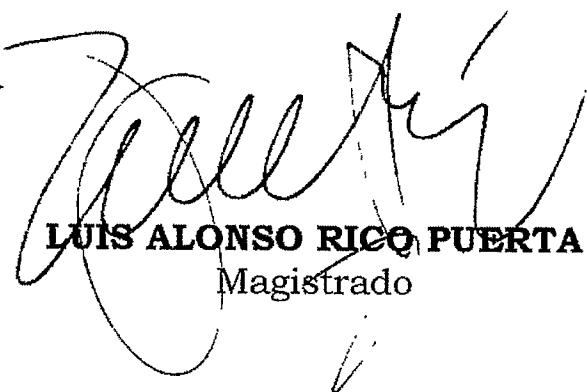
En relación con el tema esta Sala señaló en precedencia:

*«En juicios como el aquí objetado, huelga destacarlo, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque las acciones populares se hallan sometidas a un trámite singular y especial, reglado en las disposiciones traídas en la Ley 472 de 1998, la cual prevé términos específicos para adelantar las múltiples etapas procedimentales y establece sanciones en caso de su incumplimiento, distintas a las previstas en el Estatuto Adjetivo.*

*Las acciones populares hallan su fuente directamente en la Constitución y difieren del sistema previsto en el C.G. del Proceso. Este, únicamente, en casos de vacíos, los colmará. Además, la forma como se reglamentan y prevé el acceso es diferente, los estatutos son diversos y el ámbito de aplicación cobija escenarios distintos y del mismo modo, su forma de postulación».*

*Desde esta óptica, no se muestra descabellada la decisión del estrado querellado de desestimar las peticiones de declaratoria de falta de competencia elevadas por ambos extremos de la litis, pues las normas jurídicas llamadas a regir el asunto no autorizan tal modo de proceder, el cual, vale decirlo, no se acompaña con la arquitectura propia de esas acciones constitucionales, definida y determinada por el legislador. (CSJ STC14340-2018, 2 nov 2018, rad.-2018-00677-01)*

En los anteriores términos, dejo fundamentada mi aclaración de voto, con reiteración de mi irrestricto respeto por los demás integrantes de la Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado